



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Referencia : Oficio N° 1125-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash consulta lo siguiente:

- a) En caso de que las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 29944 no contaran con regulación que permita la imputación a título de falta respecto a determinados hechos infractores, resulta permisible la aplicación de las normas del régimen disciplinario de Ley N° 30057, cuando esta última si comprende tales hechos?
- b) Si un Director de UGEL comete una falta administrativa en cumplimiento de su función administrativa como Director de UGEL (Titular de Entidad Tipo B), ¿Se le puede iniciar procedimiento administrativo disciplinario conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por



ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los docentes de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

- 2.4 Sobre el particular, en principio, es de precisar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión técnica en el Informe N° 1409- 2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó, en el extremo del ámbito de aplicación, lo siguiente:

*"3.1 Los servidores que se encuentran bajo el régimen de la carrera especial regulada por la LRM, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED) y la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Público (aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU), siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la ley y el reglamento; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la LSC y sus normas de desarrollo.
(...)."*

- 2.5 En ese sentido, debemos señalar que de acuerdo con el citado informe, los docentes bajo el régimen especial regulado por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante, LRM), se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley y sus normas complementarias.
- 2.6 Asimismo, resulta menester precisar que los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la LRM (entre ellas, el área de Gestión institucional que comprende a los profesores en ejercicio de los cargos de Director de Unidad de Gestión Educativa Local-UGEL, Director o Jefe de Gestión Pedagógica, Especialista en Educación de las diferentes instancias de gestión educativa descentralizada, director y Subdirector de institución educativa); se encuentran dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario de dicha ley.

Por consiguiente, respecto a la consulta b) formulada, es de señalar que los Directores de UGEL se encuentran sometidos al régimen disciplinario de la LRM, sujetándose por tanto al procedimiento sancionador y autoridades previstas en dicha norma, en caso de la comisión de presuntas infracciones en el ejercicio de sus funciones.

- 2.7 Por otro lado, en relación con la consulta a) referida a la posibilidad de aplicar supletoriamente las faltas previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil para un docente sujeto a la LRM; es de recordar que conforme al numeral 1 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), uno de los principios que rige la potestad sancionadora administrativa es el de Tipicidad, en virtud del cual: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía."



- 2.8 En ese sentido, es de precisar que las únicas faltas que pueden imputarse a un determinado servidor público en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, son aquellas que se encontraran previstas expresamente como tales (como faltas) en la norma que rige su régimen disciplinario, no siendo posible calificar su conducta tipificándola en faltas previstas en un régimen disciplinario distinto, ni efectuar interpretación extensiva ni analógica de otras normas para subsanar la ausencia de tipificación en su régimen disciplinario aplicable.
- 2.9 Siendo ello así, se concluye que en el caso de los docentes sujetos a la LRM, las únicas faltas que podría imputárseles son aquellas previstas expresamente en la citada ley. Cabe indicar en este punto que si bien el régimen disciplinario de la LSC resulta de aplicación supletoria al régimen disciplinario de la LRM, lo cierto es que dicha supletoriedad no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontraran en la LRM, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.

Dicho en otros términos, no toda ausencia de regulación respecto de algunas instituciones jurídicas en el procedimiento disciplinario de un régimen de carrera especial obliga a realizar una aplicación supletoria de las normas del régimen de la LSC, debiendo reiterarse que, en irrestricto respeto al Principio de Tipicidad, al momento de la calificación de la conducta de un servidor para determinar si la misma amerita el inicio de un PAD, la autoridad debe verificar que dicha conducta se subsuma en alguno de los tipos de falta previstos exclusivamente en el régimen disciplinario que le resulta aplicable, no siendo posible realizar la aplicación de una falta prevista en un régimen disciplinario distinto, aún si se ha previsto su supletoriedad de forma general.

III. Conclusiones

- 3.1 Los Directores de UGEL se encuentran sometidos al régimen disciplinario de la LRM, sujetándose por tanto al procedimiento sancionador y autoridades previstas en dicha norma, en caso de la comisión de presuntas infracciones en el ejercicio de sus funciones.
- 3.2 En irrestricto respeto al Principio de Tipicidad, las únicas faltas que pueden imputarse a un determinado servidor público en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, son aquellas que se encontraran previstas expresamente como tales (como faltas) en la norma que rige su régimen disciplinario, no siendo posible calificar su conducta tipificándola en faltas previstas en un régimen disciplinario distinto, ni efectuar interpretación extensiva ni analógica de otras normas para subsanar la ausencia de tipificación en su régimen disciplinario aplicable.
- 3.3 La supletoriedad de la LSC respecto del régimen disciplinario previsto por la LRM no supone la posibilidad de trasladar y/o aplicar todas las figuras o instituciones jurídicas que hubieran sido reguladas en la LSC y que no se encontraran en dicha ley especial, sino únicamente de aquellas que fueran congruentes con la naturaleza del procedimiento disciplinario establecido para dicho régimen especial y cuya aplicación fuera indispensable para salvaguardar el respeto al debido procedimiento.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.4 Al momento de la calificación de la conducta de un servidor para determinar si la misma amerita el inicio de un PAD, la autoridad debe verificar que dicha conducta se subsuma en alguno de los tipos de falta previstos exclusivamente en el régimen disciplinario que le resulta aplicable, no siendo posible realizar la aplicación de una falta prevista en un régimen disciplinario distinto, aún si se ha previsto su supletoriedad de forma general.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: SFUE70S